



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE COMPENSACION TRIBUTARIA A LA ACTIVIDAD TURISTICA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

Sancionan con fuerza de ley:

**ARTÍCULO 1°.** - Serán destinatarios de los beneficios establecidos en la presente ley aquellas empresas categorizadas como pequeña o mediana en los términos de las leyes N° 24.467 y N°25.300, que presten los servicios turísticos establecidos en el Anexo I de la Ley N° 25.997.

**ARTÍCULO 2°.** - Serán alcanzados por los siguientes beneficios tributarios:

**a)** Los empleadores comprendidos en el artículo 1° de esta ley, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo del artículo 22 de la ley 27.541 es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20) que se actualizará anualmente desde junio 2020, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de marzo del año del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

**b)** Aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, cuya alícuota se encuentre prevista en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley N° 20.631 (Texto Ordenado Decreto N° 280/97) se reducirá en un



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

c) CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el caso de venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor a los beneficiarios de la presente ley. El presente beneficio se aplicará de forma exclusiva al proceso productivo.

d) Aquellos sujetos del artículo 1° de la presente Ley relacionados con el reintegro previsto en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, respecto las prestaciones comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3° de la ley de I.V.A. contratadas por turistas del extranjero en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales. cuando se genere para el contribuyente un saldo a favor en el impuesto.

**ARTÍCULO 3°.-** Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.

b) Querellados o denunciados penalmente por cualquier incumplimiento al régimen penal tributario, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.

c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.

d) Las personas jurídicas en las que los administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona jurídica en la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

e) que desempeñen los cargo y a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.

f) El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, constituirá una causal de suspensión de aplicación de los beneficios del presente Régimen.

**ARTICULO 4.** Los beneficios establecidos en la presente ley regirán por el plazo de dos años a partir de su vigencia.

**ARTICULO 5:** Comuníquese.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

No es discutible que la actividad turística es probablemente la que mayor castigo ha recibido con motivo del aislamiento dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia nro. 297/2020<sup>1</sup>, a punto que puede afirmarse con seguridad que en todo el territorio nacional la actividad turística ha cesado completamente durante sesenta días desde la sanción de la referida norma. Posteriormente al haberse circunscripto el aislamiento estricto a la zona del AMBA, en el resto del territorio nacional comenzó a producirse cierto despertar, pero en todo caso insuficiente para mantener los costos fijos de las empresas. A futuro el panorama es desde ya incierto y de difícil pronóstico.-

De allí que resulta necesario poner en marcha soluciones legislativas eficaces en orden a reducir los costos fijos referentes al funcionamiento de las empresas PYMES dedicadas al turismo a fin de contribuir a su sostenimiento y evitar su quiebra y la consecuente cesación de los empleos en el marco de políticas de asistencia tributaria. Políticas por lo demás que deben tener una proyección en el tiempo lo suficientemente extensas como para permitir la recomposición del equilibrio financiero. En ese entendimiento solicitamos el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto.-

AUTORA: DIPUTADA VIRGINIA CORNEJO.

---

<sup>1</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>